

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00248

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

21	ILD-11391	GCT No 1345	7/12/2021	GGN-2022-CE-2587	8/08/2022	PCC
22	TEN-09121	GCT No 1346	7/12/2021	GGN-2022-CE-2581	8/08/2022	PCC
23	TKL-15011	GCT No 1347	7/12/2021	GGN-2022-CE-2582	8/08/2022	PCC
24	19035	VSC No 1317	30/11/2021	GGN-2022-CE-2615	8/08/2022	LE
25	18275	VSC No 1319	30/11/2021	GGN-2022-CE-2624	8/08/2022	LE
26	19307	VSC No 1006	17/09/2021	GGN-2022-CE-2836	31/08/2022	LE
27	HKA-15591	VSC No 1350	16/12/2021	GGN-2022-CE-2595	8/08/2022	CC
28	FFU-141	VSC No 1379	21/12/2021	GGN-2022-CE-2860	31/08/2022	CC
29	TH1-10371	GCT No 1388	27/12/2021	GGN-2022-CE-2616	8/08/2022	PCC
30	QGH-08001	GCT No 1390	27/12/2021	GGN-2022-CE-2618	8/08/2022	PCC


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001345

(Diciembre 07 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COSA COLOMBIA S.A. – “COSACOL S.A.”**, hoy **INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”**, con NIT. 800252912-5, radicó el día 13 de diciembre de 2007, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en **ANSERMANUEVO**, departamento de **VALLE** y en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. ILD-11391.

Que el día **08 de febrero de 2008**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 1540,5 hectáreas distribuidas en una (01) zona.

Que mediante **Auto No. 0055 del 13 de febrero de 2008¹**, expedido por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que manifestara su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de DOS (02) MESES contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **2008-13-568 del 15 de abril de 2008**, la sociedad proponente a través de su representante legal, aportó coordenadas y sus respectivos planos para la *“modificación del área de las solicitudes de propuestas de contrato único (...) conforme a la ley.”*

Que el día **15 de agosto de 2008**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión atendiendo la solicitud de área elevada el día 15 de abril de 2008 y se determinó un área de 1529,87 hectáreas distribuidas en una (01) zona.

Que mediante **Resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009²**, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Ordénese la desanotación del sistema gráfico del Registro Minero Nacional y posterior archivo de la solicitud identificada con la Placa No. ILD-11391, cuyo titular es la sociedad COSA COLOMBIA S.A. (COSACOL S.A.), identificada con el NIT. 800.252.912-5, representada legalmente por la señora MARIELLA AYALA MEJIA (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordénese la creación de una nueva placa para las correcciones presentadas por la empresa COSACOL S.A., el día 15 de abril de 2008, dentro de la solicitud No. ILD-11391, contentiva de las siguientes coordenadas:
(...)”*

¹ Notificado por estado No. 0002 de fecha 22 de febrero de 2008.

² Notificada por conducta concluyente de conformidad con oficio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

Que con oficio visto a folios 41 a 43, el abogado Danny Alirio Villamizar Meneses interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009.

Que mediante radicado No. **2020-13-325 del 08 de abril de 2010**, el abogado Danny Alirio Villamizar Meneses aportó poder para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

“(…)

Dando alcance al Concepto Técnico del 11 de agosto de 2008, para la corrección de coordenadas nos basamos se radicó un escrito con fecha 4 de septiembre de 2009 ante el Ministerio de Minas y Energía con número de radicado 2009041663, por medio del cual pide se amplíe y precise el concepto 2008057389. El ministerio se pronuncia con un documento con número de radicación 2009049047.

Esta respuesta dada por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Minas y Energía, nos aclara la situación del caso y cito aparte del concepto la cual nos da la claridad del asunto:

“(…)

Por esta razón desde el momento que se expide el concepto técnico por medio del Doctor Federico Pinilla Abril donde determina de oficio que las coordenadas del plano anexo son las correctas, por consiguiente, desde ese momento se debió dar por resuelto el tema.

Por esta razón solicito, teniendo en cuenta el derecho de igualdad, que se tenga en cuenta este concepto del Ministerio de Minas y Energía, para que se le aplique a la propuesta de contrato único de concesión No. ILD-11391.

La resolución 0058 del 16 de julio de 2009, (...) se expide basándose en el acto administrativo expedido por la secretaria de Minas y Energía de Bolívar numerado 0060 del 18 de marzo de 2009, el cual se fundamenta en el artículo 13 de c.c.a. que establece: (...)

Del artículo mencionado anteriormente, es preciso aclarar que al utilizar el término “se entenderá”, está atribuyendo un comportamiento que no se aviene a la verdadera voluntad de mi poderdante, en el sentido, de que si bien, el hecho de no haber atendido el requerimiento a tiempo no significa que se haya desistido o renunciado por parte de mi poderdante a la propuesta, de manera voluntaria y deliberada.

“(…)

PETICIÓN

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, de manera respetuosa solicito a la secretaria de Minas y Energía, se revoque totalmente la 0058 del 16 de julio de 2009, que se declare subsanando el trámite, y que en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)” (Subrayado Fuera de Texto).

Que teniendo en cuenta la normativa anteriormente enunciada, se observa la concurrencia de los requisitos exigidos, razón por la cual se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Es necesario señalar que la **Resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009**, objeto del presente recurso, resolvió ordenar la desanotación de una placa y la creación de una nueva las correcciones presentadas dentro de la solicitud de contrato de concesión minera ILD-11391, como consecuencia de la corrección de coordenadas por parte del proponente, de conformidad con lo expuesto en el concepto jurídico expedido por el Ministerio de Minas y Energía con radicado 2008057389 del 16 de diciembre de 2008 serie 15 -01-03.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos son de tipo técnico, razón por la cual, el día **18 de abril de 2012**, el Grupo de Trabajo Regional Medellín procedió a realizar nueva evaluación técnica con el fin de desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

“4. El 15 de agosto de 2008, la Secretaría de Minas y Energía, realizó concepto técnico, evaluando la solicitud de reducción de área y manifiesta que se encuentra libre de superposiciones.

5. En la resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009, la Secretaría de Minas y Energía, ordenó desanotar la placa existente para la presente propuesta y que se cree una nueva placa con la alinderación de la solicitud de reducción de área. En esta resolución, se menciona que:

- ✓ Las coordenadas presentadas se encontraban invertidas de eje (X en eje Y, y viceversa)*
- ✓ Se le envió notificación al solicitante para que manifieste si acepta el área libre.*
- ✓ Los solicitantes allegaron solicitud de reducción de área.*
- ✓ La Secretaría emitió concepto técnico para dicha solicitud sin tener en cuenta solicitudes anteriores a la fecha de presentación de las correcciones de las coordenadas del expediente*
- ✓ En el caso en que el que el proponente corrija las coordenadas, se deberá crear una nueva placa teniendo en cuenta las coordenadas en que se allegaron las correcciones, toda vez que a partir de este momento es cuando el interesado presenta el área que realmente pretende que le sea otorgada en concesión.*

6. En los folios 42 al 44 se encuentra en el expediente recurso de reposición contra la Resolución 0058 del 16 de Julio de 2009, en este recurso los solicitantes manifiestan:

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que:

- Se debe tener en cuenta que las coordenadas que determinan un polígono para Catastro Minero Nacional, son de orden Y: coordenadas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

Norte y X: coordenadas Este por lo que los solicitantes **registraron de manera correcta la alinderación de la propuesta**, en el formulario No. 0623.

- En el concepto técnico del 08 de Febrero de 2008, se registró la alinderación y se obtuvo la gráfica correcta del polígono de interés, tal como se muestra en la imagen del área al inicio de la presente reevaluación.
- En **la solicitud de reducción, lo solicitantes son claros en cuanto a la alinderación de la zona.** (...)" (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En consecuencia y conforme a los argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso y por lo establecido en el **concepto técnico de fecha 18 de abril de 2012**, la sociedad proponente registró adecuadamente la alinderación de la propuesta de contrato de concesión así como en el momento de solicitar, la reducción de área la misma se hizo en debida forma, razón por la cual esta autoridad minera procederá a revocar la **Resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009** "Por medio de la cual se ordena la desanotación de una placa y la creación de una nueva placa a las correcciones presentadas dentro de la solicitud de contrato de concesión minera ILD-11391

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. ILD-11391** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C-983 de 2010** de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos técnico-jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso en defensa de la parte interesada, considerando que de conformidad con el concepto técnico de fecha 18 de abril de 2012, la sociedad proponente registró en debida forma la alinderación de la propuesta de contrato de concesión se procederá a **revocar la Resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009** *“Por medio de la cual se ordena la desanotación de una placa y la creación de una nueva placa a las correcciones presentadas dentro de la solicitud de contrato de concesión minera ILD-11391”*

Ahora bien, la presente propuesta ha sido de Competencia de la Gobernación de Bolívar, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- “Ingeominas” y actualmente de la Agencia Nacional de Minería.

De igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la actualidad se han presentado cambios normativos, disposiciones completarías a la legislación minera, tales como :

La **Ley 1753 de 9 de junio de 2015**, *“Por la cual expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*

El párrafo del artículo 21 de la ley, señala que *“la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*

En virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su **artículo 24**, se dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Atendiendo las normas anteriormente descritas, el día **06 de octubre de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio **No. ILD-11391**, el cual determinó:

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ILD-11391 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1330 celdas con las siguientes características

“(…)”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

“(…)”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		1330

“(…)”

Seguidamente, señala:

“(…)”

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ILD-11391 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**
(...)"

Con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ILD-11391, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

El día **15 de julio de 2021** se consultó el Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad proponente **COSA COLOMBIA S.A.** – "COSACOL S.A.", hoy **INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL"** en la página del Registro Único Empresarial RUES de Confecámaras, evidenciándose que el objeto social de la sociedad proponente NO establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, por lo tanto NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, configurándose una causal sobreviniente por la cual también procede el rechazo de la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas , toda vez que no es un requisito subsanable.

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que **en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el **artículo 274 del Código de Minas**, establece:

“(…)

Artículo 274. *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
“(…)”

Así las cosas, del resultado de la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. ILD-11391 del 06 de octubre de 2019, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que así mismo, teniendo en cuenta que la sociedad proponente en su objeto social actual no incluye expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, con fundamento en la evaluación jurídica del 15 de julio de 2021 y los artículos 17 y 274 del Código de Minas, procede el rechazo de la presente propuesta, toda vez que la capacidad legal no es un requisito subsanable.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptaran las siguientes decisiones administrativas:

- **Revocar la Resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009** “Por medio de la cual se ordena la desanotación de una placa y la creación de una nueva placa a las correcciones presentadas dentro de la solicitud de contrato de concesión minera ILD-11391” debido a que la alinderación de la propuesta de contrato de concesión se registró en debida forma en el formulario No. 0623, tal cual lo establece el concepto técnico de fecha 18 de abril de 2012.
- **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. ILD-11391**, atendiendo las consideraciones expuestas en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 y la evaluación jurídica del 15 de julio de 2021 que estableció la falta de capacidad sobreviniente de la sociedad proponente.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 0058 del 16 de julio de 2009 “Por medio de la cual se ordena la desanotación de una placa y la creación de una nueva placa a las correcciones presentadas dentro de la solicitud de contrato de concesión minera ILD-11391” por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **ILD-11391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COSA COLOMBIA S.A. – “COSACOL S.A.”**, hoy **INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL”**, con NIT. 800252912-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra **EL ARTICULO SEGUNDO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, frente a los demás artículos NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a su archivo en el Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: P/ Velásquez-Abogada GCM-VCT
Revisión C/ Vides Reales –Abogado-VCT
Aprobó: L/ Castañeda –Abogada
– Coordinadora GCM-VCT



GGN-2022-CE-2587

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1345 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILD-11391**, proferida dentro del expediente No **ILD-11391**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COSA COLOMBIA S.A. –“COSACOL S.A.”**, hoy **INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. “EN REORGANIZACION EMPRESARIAL** el día **veintitrés (23) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07223**; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 001346

(Diciembre 07 de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, radicó el día **23 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TEN-09121**.

Que mediante **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019¹**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas cuyo polígono se encontraran en el área definida en la citada evaluación técnica y contuviera un solo trayecto de fuentes hídricas, y su cauce continuo no exceda los 5 kilómetros; que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del citado acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Adicionalmente se le informó, si era de su interés, podría **ALLEGAR** el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para las nuevas coordenadas que resultaran de ajustar el área conforme al artículo 64 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**.

También en el artículo segundo se le requirió para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **ALLEGARA** la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Se advirtió al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios digitales)

¹ Notificado por estado jurídico N° 104 del 15 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

Que mediante Radicado No. **20195500894472 de fecha 26 de agosto de 2019**, el proponente acepto el área definida, allegó nuevas coordenadas, el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A y de manera extemporánea aportó los documentos para acreditar capacidad económica.

Que el día **06 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TEN-09121** y un vez revisados los sistema de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se determinó que el proponente **JOSE OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.145, allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019**² se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TEN-08191

Que el día 28 de noviembre de 2019, mediante escrito con radicado No. **20195500967422 del 28 de noviembre de 2019**, el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

“(...) Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, es claro que la falta de respuesta a una gestión tiene como consecuencia la declaración de desistimiento tácito, siempre que la declaración se realice antes de que el particular de respuesta a lo solicitado, ya que de lo contrario se estaría impidiendo el acceso a los concursos públicos mineros.

En atención a que se dio respuesta a los requerimientos de forma completa, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, pues la declaración posterior a la respuesta entregada no tiene virtualidad de impedir la evaluación de la propuesta. Por lo antes descrito es claro que en este caso la Agencia en el defecto de exceso de ritual manifiesto pues vulneró el principio de prevalencia de derecho sustancial – derecho de acceso a los concursos públicos mineros – al no considerar la respuesta entregada a los requerimientos, a pesar de que la fecha de su presentación no se había declarado la existencia del desistimiento

² Notificada por aviso por un término de cinco días hábiles a partir del 29 de noviembre de 2019 y hasta el 05 de diciembre de 2019. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

tácito , entre otras cosas porque la demora en la radicación de la propuesta fue corta y no suponía un retraso grave que implicara la revisión de la propuesta.

Por lo explicado anteriormente está claro que en la presente actuación administrativa se violó el derecho al debido proceso, por lo cual la administración debe corregir su actuación y no rechazar la propuesta.

PETICIONES

1. Se reponga en todas sus partes la Resolución número 001491 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se declara el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121.
2. Se ordene la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para lograr el tan anhelado contrato."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”
(Subrayado fuera del texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TEN-09121 se verificó que la Resolución No 001491 del 19 de septiembre de 2019 se notificó por aviso desfijando el 05 de diciembre de 2019 y mediante escrito con radicado No. 20195500967122 del 28 de noviembre de 2019, se había interpuesto recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. TEN-09121, se evidenció el Auto 64 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos al proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94³, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos

³ M.P. Antonio Barrera Carbonell

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

*se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*⁴

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto 64 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 001491 del 19 de septiembre de 2019** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121 se profirió teniendo en cuenta que el proponente allegó de forma extemporánea la respuesta al requerimiento efectuado de documentación económica del artículo segundo del **Auto GCM N° 001323 del 09 de julio de 2019**, de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el **artículo 297** dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El **artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

⁴ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

"POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121"

Ok

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente de manera extemporánea allego respuesta al artículo segundo del **Auto GCM 001323 del 09 de julio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. TEN-09121**.

Al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **TEN-09121**, por allegar de manera extemporánea la documentación económica requerida por el artículo segundo del Auto **GCM 001323 del 09 de julio de 2019**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso,

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del

**“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”**

Ok

contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No TEN-09121.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus

⁵ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. TEN-09121, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado, los términos, la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

Confirmar la Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121.

Dejar sin efecto el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas minera, para la

“POR MEDIO DE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121”

Ok

propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. Resolución No. 001491 del 19 de septiembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No.TEN-09121, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras”, para la propuesta de contrato de concesión No. TEN-09121, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO**, identificado con CC No. 5.285.145, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Información y Atención al Minero su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velásquez-Abogada VCT/GCM
Revisión: C/Vides R –Abogado VCT
Aprobó: L/Castañeda –Abogada.
Coordinadora GCM/VCT



GGN-2022-CE-2581

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1346 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001491 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TEN-09121**, proferida dentro del expediente No **TEN-09121**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ OMAR APRÁEZ ZAMBRANO** el día **veintitrés (23) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07224**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001347

(Diciembre 07 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.**, con NIT. 900648418-1, radicó el día 21 de noviembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en los municipios de **VILLA RICA** y **JAMUNDÍ**, epartamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. TKL-15011.

Que mediante auto **GCM No. 000925 de fecha 21 de mayo de 2019¹** se requirió a la sociedad proponente:

Primero : para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio– Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Segundo: para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Advirtiendo que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante radicados **No. 20199050365072 de fecha 21 de junio del 2019** y **20199050367442 de fecha 10 de julio de 2019**, la sociedad proponente, a través de su representante legal, allegó escritos tendientes a dar respuesta a los requerimientos formulados en auto **GCM No. 000925 de fecha 21 de mayo de 2019.**

Que el día **31 de julio de 2019**, se evaluación económicamente la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011 y se determinó:

“Mediante radicado No. 20199050365072 del 21 de junio de 2019, allego los siguientes documentos:

*Estados financieros a 31 de diciembre de 2018, matrícula profesional del contador y antecedentes disciplinarios del contador. **Cumple.***
*Certificado de Cámara de Comercio de Cali. **Cumple.***
*Declaración de renta año 2018. **Cumple.***
*Registro único Tributario (RUT). **El RUT allegado tiene fecha de impresión del 08 de agosto del 2018 – Desactualizado.***

¹ Notificado por estado No. 073 el día 24 de mayo de 2019. (Expediente Híbrido)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

*Por lo anterior se concluye que el proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S**, No Cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000925** del 21 de mayo de 2019.”*

Que el día **20 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TKL-15011**, en la cual se determinó, que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo segundo de auto **GCM No. 000925 de fecha 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el concepto económico de fecha 31 de julio de 2019 que determino que la sociedad proponente, allegó Registro Único Tributario (RUT), desactualizado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 001551 del 25 de septiembre de 2019** por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. TKL-15011**.

Que mediante **radicado No. 20199050386842** de fecha **05 de noviembre de 2019**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001551 del 25 de septiembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución No. 001551 del 25 de noviembre de 2021**, así:

“(…)

El registro Único Tributario (RUT) entregado es el que actualmente tiene la empresa, ya que no se ha modificado ni la actividad económica ni dirección ni nada en la empresa, que tenga otra fecha de impresión no quiere decir que este desactualizado. Este mismo RUT se ha usado para distintos trámites ante entidades públicas y privadas y no ha generado inconvenientes.

Se anexa una impresión actualizada del RUT con fecha no superior a 30 días a la propuesta del contrato de concesión.

PETICION

Debido a que el rechazo de la propuesta no se debe a un Registro Único Tributario (RUT) desactualizado sino a una fecha de impresión, solicito revocar esta resolución y continuar con el trámite de contrato de concesión TKL-15011.

Se anexa impresión actualizada el Registro Único Tributario (RUT) con fecha no superior a 30 días a la propuesta del contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. TKL-15011, se evidenció el Auto 64 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos al proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negritas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94², afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos

² M.P. Antonio Barrera Carbonell

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

*se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*³

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto 64 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011, por las razones antes expuestas.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **No. 001551 del 25 de septiembre de 2019** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 20 de agosto de 2019, se determinó que según la evaluación económica del 31 de julio de 2019, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto GCM No. 000925 del 21 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso, para dar respuesta a lo expuesto, se realizó evaluación económica el día **16 de noviembre de 2021**, en la que se determinó:

*“Revisada la documentación contenida en la placa **TKL-15011**, el radicado **20199050367442**, de fecha 21 de junio del 2019, se observa que mediante auto GCM **000925 del 21 de mayo de 2019**, en el artículo 2º, (**Notificado por estado el 24 de mayo de 2019**). Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se observa que el proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.** No Cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica por las siguientes razones:*

I. El proponente no allego RUT actualizado.

*La propuesta **TKL-15011**, fue rechazada teniendo en cuenta la evaluación económica realizada el 31 de julio del 2019, por no cumplir la evaluación económica en la parte documental.*

*El día 05 de noviembre del 2019, el proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S** interpuso recurso de reposición contra la Resolución **001551 del 25 de septiembre de 2019**.*

Conclusión de la Evaluación:

³ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

El proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S. NO CUMPLE** con el auto GCM **000925 del 21 de mayo de 2019.**, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.** Toda vez que no presento el registro único RUT actualizado. El RUT allegado se encuentra desactualizado, con fecha de generación del documento 08 de agosto de 2018.

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día 31 de julio de 2019 respecto a que la sociedad proponente *presento el registro único RUT com fecha de expedición mayor a 30 días*, por lo tanto, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4° , literal B2 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto GCM N° 000925 del 21 de mayo de 2019.

Ahora bien, es importante aclarar a la proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el auto, no obstante, esta no se realizó conforme a las exigencias señaladas en la Resolución 352 de 2018, requisitos que fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto GCM N° 000925 del 21 de mayo de 2019, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011.

Por ello, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...). (Subraya la Sala).

Con todo, es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto GCM N° 000925 del 21 de mayo de 2019, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la propuesta.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[1]

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. TKL-15011.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

Confirmar la Resolución No. 001551 del 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011.

Dejar sin efecto el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas minera, para la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKL-15011”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001551 DEL 25 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011”, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras”, para la propuesta de contrato de concesión No. TKL-15011, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.**, con NIT. 900648418-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

Evaluó PVF- Abogada-GCM/VCT
Revisó: CVR- Abogado-VCT
Aprobó: LCH-Abogada-GCM-VCT
Coordinadora Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-2582

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1347 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001551 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.TKL-15011**, proferida dentro del expediente No **TKL-15011**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.** el día **veintitrés (23) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07225**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001317

DE 2021

(30 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19035”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan unas funciones” al vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 1996, El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución No. 701648 otorgó licencia No. 19035 al señor Alfredo Castillo Zabala, para la explotación de un yacimiento de arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, en un área de 7 hectáreas y 1.847 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 25 de abril de 1997 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 707 de fecha 04 de julio de 2006, con constancia ejecutoria de día 18 de julio de 2006, se aprueba la subrogación de derechos del titular Alfredo Castillo Zabala a favor de los señores: Héctor Castillo Gómez, Luis Alfonso Castillo Gómez, Carlos Alfredo Castillo Gómez, Pablo Antonio Castillo Gómez, María Concepción Castillo Gómez, María Paulina Castillo Gómez, Magda Janeth Castillo Gómez, María Herminda Castillo Gómez, Martha Idaly Castillo Gómez y María Diduvina Castillo Gómez. Inscrita en registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2006.

Por medio de resolución SFOM-0136 del 27 de noviembre de 2007, con constancia ejecutoria de día 16 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS otorgó prórroga de la licencia de explotación No. 19035 por el termino de 10 años, contados a partir del 25 de abril de 2007. Inscrita en Registro Minero el 22 de febrero de 2008.

Mediante radicado No. 20165510348022 de fecha 31 de octubre de 2016, los titulares de la licencia de explotación No. 19035 allegaron la solicitud para el beneficio del derecho de preferencia, para acogerse al artículo 53 de la ley 1735 para celebrar contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en la ley 685 de 2001.

La Licencia de Explotación 19035, se encuentra en ZONA COMPATIBLE CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 030812018 – MINAMBIENTE.

La licencia de explotación N° 19035, no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante AUTO GET No. 000162 de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905”

No. 188 el día 20 de diciembre de 2019 se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia de la Licencia de Explotación No. 19035 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 213 del 18 de diciembre de 2018 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.”

Mediante Auto GSC- ZC- 000646 del 26 de mayo de 2020, notificado por estado No. 036 del 26 de mayo de 2020, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000422 del 11 de mayo del 2020 lo siguiente:

“(…)

3.1. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2016, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 05 de agosto de 2019, con número de solicitud FBM2019080514078, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 05 de agosto de 2019, con número de solicitud FBM2019080544130, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondiente al trimestre IV del año 2015, al trimestre III del año 2016 y a los trimestres II y III del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.4. REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2019 y al trimestre I del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.5. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al I trimestre del año 2013 por valor de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.944), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.6. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2013 por valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.868), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.7. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al III trimestre del año 2013 por valor de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$19.622), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.8. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al IV trimestre del año 2013 por valor de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.566), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.9. REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al IV trimestre del año 2014 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.550), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.10 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2015 por valor de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.166), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905”

3.11 REQUERER el pago faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2011, por un valor de DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.984), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.12. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001129 de fecha 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 el día 23 de julio de 2019, toda vez que los titulares no allegaron la declaración y liquidación de regalías de 2.700 ton Faltantes según el reporte del Formato Básico Minero - FBM anual 2008; la declaración y liquidación de regalías de 8.400 ton Faltantes según el reporte del Formato Básico Minero - FBM anual 2013; la declaración y liquidación de regalías de 2.100 ton Faltantes según el reporte del Formato Básico Minero – FBM anual 2014; la declaración y liquidación de regalías de 4.200 ton Faltantes según el reporte del Formato Básico Minero - FBM anual 2015.

3.13. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001129 de fecha 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 el día 23 de julio de 2019, toda vez que los titulares no allegaron el pago Faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2007, por valor de \$220.269 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre del año 2007. por valor de \$3.242 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2008. por valor de \$844 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2008, por valor de \$ 4.968 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2009, por valor de \$3.998 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2009, por valor de \$ 279 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2009. por valor de \$ 4.786 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2010, por valor de \$ 1.489 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2010. por valor de \$ 1.613 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2011 por valor de \$ 16.551 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre del año 2011. por valor de \$ 5.265 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2012, por valor de \$ 733 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012. por valor de \$ 252.784 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2014, por valor de \$ 7.530m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2015 por valor de \$ 14.394 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2015 por valor de \$ 4.666 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2016. por valor de \$ 42.166 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre del año 2016. por valor de \$ 10.267 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.

3.14. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001129 de fecha 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 el día 23 de julio de 2019, toda vez que el titular no allegó el formulario para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a I trimestre de 2008.

3.15. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001129 de fecha 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 el día 23 de julio de 2019, toda vez que los titulares no allegaron, el ajuste de los Formatos Básicos Mineros anual 2016. anual 2017 y 2018, con el respectivo plano de labores de acuerdo a lo establecido en la resolución 40600 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905"

3.16. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001129 de fecha 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 el día 23 de julio de 2019, toda vez que los titulares no allegaron el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental Competente que otorgue la respectiva licencia Ambiental para el título o certificación de la tramitación de la misma con una vigencia no mayor a (90) noventa días.

3.17. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de lo dispuesto en resolución GSC ZC No.000138 de fecha 08 de noviembre de 2013, con constancia ejecutoria de día 17 de diciembre de 2013, toda vez que los titulares no allegaron el pago de la multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

3.18. Se recomienda a la parte jurídica remitir al grupo competente el radicado No. 20205501029482 de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual los titulares solicitan que se otorgue prórroga para dar respuesta a los requerimientos del AUTO GET No. 000162 de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 188 el día 20 de diciembre de 2019.

3.19. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse frente a la solicitud para el beneficio del derecho de preferencia, para acogerse al artículo 53 de la ley 1735 para celebrar contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en la ley 685 de 2001, que allegaron los titulares mediante al radicado No. 20165510348022 de fecha 31 de octubre de 2016.

3.20. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.21. La Licencia de Explotación 19035, se encuentra en ZONA COMPATIBLE CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 030812018 - MINAMBIENTE - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016, por lo tanto, esta zona es compatible con la minería.

3.22. La licencia de explotación No. 19035 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 19035 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica".(...)"

El concepto técnico GSC-ZC N° 000927 del 22 de octubre del 2021, concluyó lo siguiente:

"(...).3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre I y II de 2007 junto con los respectivos soportes de pago.

3.2 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre III y IV de 2008 junto con los respectivos soportes de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905"

3.3 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre I y III de 2009 junto con los respectivos soportes de pago.

3.4 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre I y III de 2010 junto con los respectivos soportes de pago.

3.5 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre I y II de 2011 junto con los respectivos soportes de pago.

3.6 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre I y II de 2012 junto con los respectivos soportes de pago.

3.7 APROBAR a los titulares el saldo pendiente por pagar por concepto del II trimestre de 2015 por valor de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 5.166), toda vez que el saldo pendiente de dicho trimestre fue compensado mediante comprobante de pago No. 0163078 del 29 de agosto de 2016.

3.8 APROBAR a los titulares el saldo pendiente por pagar por concepto del III trimestre de 2015 por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 4.666), toda vez que el saldo pendiente de dicho trimestre fue compensado mediante comprobante de pago No. 0163078 del 29 de agosto de 2016.

3.9 APROBAR a los titulares el saldo pendiente por pagar por concepto del I trimestre de 2016 por valor de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.066); toda vez que el saldo pendiente de dicho trimestre fue compensado mediante comprobante de pago No. 0163078 del 29 de agosto de 2016.

3.10 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre II de 2016 junto con los respectivos soportes de pago.

3.11 APROBAR a los titulares el saldo pendiente por pagar por concepto del I trimestre de 2020 por valor de CUATRO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$ 4.011); toda vez que el saldo pendiente de dicho trimestre fue compensado mediante comprobante de pago No. 0163078 del 29 de agosto de 2016.

3.12 APROBAR a los titulares el saldo pendiente por pagar por concepto del II trimestre de 2020 por valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$929), toda vez que el saldo pendiente de dicho trimestre fue compensado mediante comprobante de pago No. 0163078 del 29 de agosto de 2016.

3.13 APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre IV de 2020 y I y II trimestre de 2021 junto con los respectivos soportes de pago.

3.14 REQUERIR a los titulares para que realicen las correcciones a los Formatos Básico Mineros anuales 2019 y 2020, allegados a través del Sistema de Gestión Integral - Anna Minería, atendiendo las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente concepto técnico.

3.15 REQUERIR a los titulares para que anexen la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arcilla, correspondiente al trimestre I de 2008 con el soporte de pago, toda vez que en los radicados N° 2008-14-4202 del 23 de julio de 2.008; radicado N° 2012-412-000942-2 13 de enero de 2.012 y Radicado N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905"

20145510520702 22 de diciembre de 2.014 y en los folios 262 y 263 del expediente no se encuentran adjuntos tanto el formulario como el soporte de pago, dado que únicamente se relacionan los oficios de presentación pero no se anexan formulario ni soporte de pago.

3.16REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del IV trimestre de 2009 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.374); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; toda vez que el precio base de liquidación para el IV trimestre del año 2009 para mineral arcillas es de \$ 4.905, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0818 del 28 de diciembre de 2009.

3.17REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del IV trimestre de 2012 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.693); más los intereses que se generen desde el día 19 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.18REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del I trimestre de 2013 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.748); más los intereses que se generen desde el día 7 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.19REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del II trimestre de 2013 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.868); más los intereses que se generen desde el día 7 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.20REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del III trimestre de 2013 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$19.622); más los intereses que se generen desde el día 8 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.21REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del IV trimestre de 2013 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.566); más los intereses que se generen desde el día 8 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.22REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del III trimestre de 2014 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.735); más los intereses que se generen desde el día 25 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.23REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del IV trimestre de 2014 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.356); más los intereses que se generen desde el día 25 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.24REQUERIR al titular el pago faltante de regalías del I trimestre de 2015 correspondiente a mineral de arcilla por un valor de MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.460); más los intereses que se generen desde el día 29 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.25 REQUERIR al titular a fin de que presente el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2021, toda vez que no reposa dentro del expediente del título minero.

3.26REQUERIR el pago faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2011, por un valor de DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.984), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905"

3.27PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de la presentación del complemento al PTO, presentado como requisito al derecho de preferencia; de conformidad con lo establecido en el artículo segundo realizado en artículo segundo del Auto GET No. 000162 de fecha 19 de diciembre de 2019.

3.28PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante Auto GSC ZC No. 001129 de fecha 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 el día 31 de julio de 2019 con respecto a realizar la presentación del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental Competente que otorgue la respectiva licencia Ambiental para el título o certificación de la tramitación de la misma con una vigencia no mayor a (90) noventa días.

3.29PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante Auto GSC ZC No. 001129 de fecha 26 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 el día 31 de julio de 2019 con respecto a realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2016, 2017 y 2018.

3.30PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento de lo dispuesto en resolución GSC ZC No.000138 de fecha 08 de noviembre de 2013, con constancia ejecutoria de día 17 de diciembre de 2013, toda vez que los titulares no allegaron el pago de la multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

3.31PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al radicado allegado con No. 20211001376902 del 25 de agosto de 2021, en el cual se solicita Recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000577 del 6 de octubre de 2020, notificada electrónicamente con No. 20212120794441 con fecha del 11 de agosto de 2021.

3.32CORREGIR el requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante el AUTO GSC-ZC No. 001129 del 26 de julio de 2019 notificado por estado jurídico No. 114 del 31 de julio de 2019 relacionado con allegar: - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2007, por valor de \$220.269 m/cte., junto con el del II trimestre del año 2007, por valor de \$ 3.242 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.; toda vez que dichos pagos se realizaron de manera correcta; y no hay lugar a requerir saldos faltantes e intereses. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2008, por valor de \$ 844 m/cte., junto con el del IV trimestre del año 2008, por valor de \$ 4.968 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que dichos pagos se realizaron de manera correcta; y no hay lugar a requerir saldos faltantes e intereses. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2009, por valor de \$ 3.998 m/cte., junto con el del III trimestre del año 2009, por valor de \$ 279 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que dichos pagos se realizaron de manera correcta; y no hay lugar a requerir saldos faltantes e intereses. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2009, por valor de \$ 4.786 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que el valor a pagar corresponde a (\$4.374); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2010, por valor de \$ 1.489 m/cte., junto con el del III trimestre del año 2010, por valor de \$ 1.613 m/cte., más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que dichos pagos se realizaron de manera correcta; y no hay lugar a requerir saldos faltantes e intereses. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2011 por valor de \$ 16.551 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que dicho pago se realizó de manera correcta; y no hay lugar a requerir saldos faltantes e intereses; de igual forma el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre del año 2011, por valor de \$ 5.265 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez dicho pago fue realizado el 06/07/2011; por lo tanto hasta esa fecha el precio base de liquidación era de \$ 4.905; mientras que la resolución No. 0324 entró en vigencia el 08/07/2011 con un precio base de \$ 5.100, para mineral de arcilla; por lo tanto no hay lugar a requerir ningún saldo faltante e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905"

intereses para este trimestre. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2012, por valor de \$ 733 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que dicho pago se realizó de manera correcta; y no hay lugar a requerir saldos faltantes e intereses; de igual forma el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, por valor de \$ 252.784 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que el valor a pagar corresponde a (\$2.693); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. - Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013; toda vez que dentro del expediente del título minero se evidenció su presentación. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2014, por valor de \$ 7.530 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que el valor a pagar corresponde a (\$15.735); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010 VERSIÓN: 2 Página 18 de 18 - El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2014; toda vez que dentro del expediente del título minero se evidenció su presentación. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2015, por valor de \$ 14.394 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que en la presente evaluación documental se requirió el pago faltante por valor de \$ 1.460. - El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2015; toda vez que dentro del expediente del título minero se evidenció su presentación y de igual forma en la presente evaluación documental se aprueba dicho formulario. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2015, por valor de \$ 4.666 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que en la presente evaluación documental se aprueba dicho formulario para el III trimestre de 2015. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2016, por valor de \$ 42.166 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que en la presente evaluación documental se aprueba dicho formulario para el I trimestre de 2016. - El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre del año 2016, por valor de \$ 10.267 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago; toda vez que en la presente evaluación documental se aprueba dicho formulario para el II trimestre de 2016.

3.33REMITIR al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para que proceda realizar la desanotación en el RUCOM; toda vez que el título minero No. 19035 se encuentra vencido; así mismo, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras vigente y aprobado y no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la Viabilidad Ambiental para el proyecto minero, otorgada por la entidad competente.

3.34INFORMAR a los titulares que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

3.35Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia de Explotación No.19035 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.36De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la Licencia de Explotación No. 19035, presenta superposición total con las zonas compatibles con la minería – Sabana de Bogotá; de igual forma NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19035 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905”

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
.. (...)”

A través de Resolución No 000577 de 6 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control DECLARA el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, y se declara la terminación por vencimiento de términos de la Licencia de Explotación 19035, presentado mediante radicado No. 20165510348022 de fecha 31 de octubre de 2016, de igual forma impone multa por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

La resolución anterior se notificó mediante certificación electrónica de fecha 01 de julio de 2021, enviada desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co a los correos tatica888@hotmail.com, como se demuestra en la certificación CNE-VCT-GIAM-03235

Con radicado No. 20211001376902 del 25 de agosto de 2021, los señores PABLO ANTONIO CASTILLO GOMEZ; HECTOR CASTILLO GOMEZ; MARIA PAULINA CASTILLO GOMEZ; MARIA CONCEPCION CASTILLO GOMEZ; CARLOS ALFREDO CASTILLO GOMEZ; MARIA DIDUVINA CASTILLO GOMEZ; MAGDA JANETH CASTILLO GOMEZ; MARIA HERMINDA CASTILLO GOMEZ, en calidad de titular de la Licencia de Explotación 19035, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000577 del 6 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19035, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001376902 del 25 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000577 del 6 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán **interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...)* Negrilla y Subrayado fuera de texto

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores PABLO ANTONIO CASTILLO GOMEZ; HECTOR CASTILLO GOMEZ; MARIA PAULINA CASTILLO GOMEZ; MARIA CONCEPCION CASTILLO GOMEZ; CARLOS ALFREDO CASTILLO GOMEZ; MARIA DIDUVINA CASTILLO GOMEZ; MAGDA JANETH CASTILLO GOMEZ; MARIA HERMINDA CASTILLO GOMEZ, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 19035, son los siguientes:

"(...)

Lo primero que habría que manifestar es que nosotros, como titulares de la licencia de explotación No.19035, presentamos oportunamente ante la Agencia Nacional de Minería -ANM-, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), como requisito para la solicitud del derecho de preferencia, conforme con artículo 53 de la ley 1735 de 2015, para celebrar contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en la ley 685 de 2001.

Es de anotar que dicho Programa de Trabajos y Obras (PTO), no fue aprobado por la entidad, en consecuencia, como titulares de la licencia de explotación No.19035, allegamos un complemento al mismo, también como requisito para acogernos al derecho de preferencia, bajo unos aspectos técnicos específicos, contenidos en el concepto técnico GET No.213 del 19 de diciembre de 2019.

Veamos:

1.- La delimitación definitiva del área de explotación. En lo que respecta a este numeral, el mismo fue debidamente presentado, pero la entidad manifiesta, que no emite concepto hasta tanto no se tenga aceptación de recursos y reservas mineras, obras y actividades que formaran parte del proyecto minero.

- Mediante oficio radicado 20165510396572 del 28 de diciembre de 2.016 allegamos el Programa de Trabajos y Obras para completar la solicitud para obtención del beneficio al derecho de preferencia.*
- En radicado 20185500521882 de 21 de junio de 2.018 presentamos los anexos y complementos al Programa de Trabajos y Obras requeridos mediante AUTO GET N° 035 de 2.017.*

2.- Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotables en desarrollo del proyecto. En lo que respecta a este numeral, manifestamos ante la entidad, que todavía no lo presentábamos, atendiendo, a lo solicitado por la propia entidad minera, mediante el Concepto Técnico GET No.186 del 4 de octubre de 2018, numeral 3.4, en el sentido, que la estimación de los recursos minerales y las reservas mineras, debe realizarse utilizando Estándar Colombiano, (ECRR) o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO. Por lo cual, para nosotros no era fácil conseguir un profesional de estas características y condiciones tan específicas aquí en esta zona. Así las cosas, pedimos un plazo prudencial ante la entidad minera, para la elaboración y presentación de este estudio técnico, conforme con requerimientos y estándares legales expresamente solicitados.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, nos contestó y manifestó sobre el particular, que los documentos técnicos donde se estimen y clasifiquen recursos minerales y reservas mineras, deben ser presentados por profesionales idóneos, sin mayores requisitos legales, como profesionales en geología, para los recursos minerales, o ingenieros de minas, para el tema de las reservas mineras.

Finalmente, y con base en esa aclaración por parte de Agencia Nacional de Minería -ANM-, el día 26 de febrero de 2020, pedimos ante la entidad minera, una prórroga por otro tanto, para poder allegar este estudio técnico; empero, como es de público conocimiento, infortunadamente llegó al mundo y a nuestro país en particular, el tema de la pandemia COVID-19, y quedo todo paralizado, por ello, no pudimos cumplir oportunamente, con este producto requerido, el cual ya lo estamos terminando de elaborar.

Por ello, pedimos comprensión sobre este punto, ya que el mismo obedece inicialmente a un ERROR DE TIPO, motivado en un error invencible de percepción sobre las características específicas del profesional encargado de realizar este estudio técnico de recursos y reservas mineras, que tuvimos al comienzo del requerimiento, precisamente por lo solicitado por la propia entidad minera en el Concepto Técnico GET

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905"

No.186 del 4 de octubre de 2018, numeral 3.4, en el sentido, que la estimación de los recursos minerales y las reservas mineras, debe realizarse utilizando Estándar Colombiano, (ECRR) o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO; donde por esta circunstancia, nos hizo incurrir en este error invencible de tipo, lo cual ya quedo aclarado y superado, atendiendo a lo expresado por la Agencia Nacional de Minería -ANM-; empero, esperamos no solamente sea comprendido por la entidad minera, si no aceptado como causal de exculpación o ausencia de responsabilidad en la mora en la presentación de este producto.

Y posteriormente con este tema de la pandemia COVID-19, que se nos presento en ese preciso momento de la prórroga, **MES DE MARZO DEL AÑO 2020;** lo cual, sin dudarlo, se convierte en un asunto de **FUERZA MAYOR,** que esperamos no solamente sea comprendido por la entidad minera, si no aceptado como causal de exculpación o ausencia de responsabilidad en la mora en la presentación de este producto, el cual -repite-, ya lo estamos terminando de elaborar.

Mediante radicado **20195500909282 de 16 de septiembre de 2.019,** se allego la respuesta a los requerimientos solicitados mediante AUTO GET No 0154 del 10 de octubre 2.018. Se da respuesta a los numerales 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, y 3.12. En cuanto al numeral 3.4 Ubicación, calculo y características de las reservas, no se presentó la respuesta y se pide un plazo prudente teniendo en cuenta que la normativa es nueva.

3.- **Plan minero de explotación.** En lo que respecta a este numeral, el mismo fue debidamente presentado, pero la entidad manifiesta, que no se emitirá concepto, hasta que se tenga la aprobación de los recursos y reservas mineras.

4.- **Plan de obras de recuperación morfológica paisajística y forestal del sistema alterado.** En lo que respecta a este numeral, se allego respuesta a los requerimientos realizados en el concepto técnico GET No.186 de 4 de octubre de 2018; pero la entidad manifiesta que será evaluado cuando se apruebe la estimación del recurso minero.

5.- **Escala y duración de la producción esperada.** En lo que respecta a este numeral, el mismo fue debidamente presentado, pero la entidad manifiesta, que, para proceder a la aceptación, se requiere haber definido el modelo geológico de los recursos y reservas mineras.

6.- **Características físicas y químicas de los minerales a explotarse.** En lo que respecta a este numeral, el mismo se presentó y se confirma por parte de la entidad, la presentación de los análisis fisicoquímicos de las tres muestras.

7.- **Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.** En lo que respecta a este numeral, el mismo fue debidamente presentado, pero la entidad manifiesta que se mantiene el requerimiento, dependiendo de la aprobación del plan minero.

8.- **Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.** En lo que respecta a este numeral, el mismo fue debidamente presentado, pero la entidad manifiesta, que no emite concepto hasta tanto no se tenga aceptación de los demás puntos que hacen parte del programa de trabajos y obras.

9.- **Análisis económico y financiero.** En lo que respecta a este numeral, el mismo fue debidamente presentado, pero la entidad manifiesta que la información financiera puede cambiar dependiendo de todos los factores modificadores que se deben evaluar para la estimación de recursos y reservas mineras.

Pues bien, sobre los aspectos y requerimientos de orden técnico podemos concluir sin dudarlo, que todos ellos fueron oportuna y debidamente presentados; salvo el estudio técnico ordenado en el numeral segundo; vale decir, el tema específico de los recursos y reservas mineras, el cual esperamos sea exculpada y excusada su MORA O EXTEMPORANEIDAD, atendiendo a la causal de ausencia de responsabilidad en la mora en la presentación de este producto, motivado en un claro ERROR DE TIPO Y FUERZA MAYOR, debidamente justificados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905”

Resulta claro, conforme con lo visto hasta este momento, que de este numeral segundo; vale decir, el tema específico de los recursos y reservas mineras, depende la aprobación de todos los otros numerales, por ello, reiteramos sea aceptado nuestro argumento legal de ERROR DE TIPO Y FUERZA MAYOR, debidamente justificados, y se nos dé la oportunidad de presentar este estudio técnico, para de esta manera poder cumplir a cabalidad, con todos los requerimientos técnicos ordenados por su despacho.

Es de anotar que ya hemos avanzado en este asunto del estudio técnico de los recursos y reservas mineras, y vamos en esto:

- *En el año 2.021 se continúa avanzando firmando contrato con los profesionales idóneos para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.(...)*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²³

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”²⁴.

Ahora bien, procederemos a esbozar y a justificar detalladamente los argumentos expuestos por la parte recurrente y se concluye que el peticionario expone como mecanismo de defensa principal que para la época de los requerimientos efectuados por la autoridad minera el concesionario afirma no encontrarse desarrollando actividades de explotación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar a solicitud de parte muy detalladamente el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada de los actos administrativos de trámite llámense resoluciones o Autos que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse de fondo en la Resolución No. VSC No 000577 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 72 del Decreto 2655 de 1988 y así mismo que se surtieron adecuadamente la notificación por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, habida cuenta que la Ley 1753 de 2015, reglamentada mediante Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, estableció que **el solicitante del trámite de derecho de preferencia debe encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de todas sus obligaciones** y que su petición debe acatar los requisitos establecidos en los actos administrativos emitidos por esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, y que mediante Auto GET No. 000162 de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 188 el día 20 de diciembre de 2019, se requirió so pena de entender desistido el trámite de solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 19035, la corrección al Programa de Trabajos y Obras.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021 de 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18905”

En este orden de ideas es importante indicar que la omisión del cumplimiento de la presentación del instrumento técnico es decir el Plan de Trabajos y obras - PTO, requerido a través de diversos actos administrativos, donde los mismos fueron notificados en debida forma, no se justifica desde ningún punto de vista sobre los argumentos expuestos por los titulares, dado a los múltiples requerimientos realizados por parte de la Autoridad Minera, sin dejar de lado, que siempre se garantizó el debido proceso a los titulares.

Por otro lado, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, a la fecha no se observa el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual es evidente la omisión del cumplimiento del requerimiento realizado.

Finalmente, se observa que, en actos administrativos emitido por la Entidad, se le ha venido requiriendo al titular para que dé cumplimiento de las obligaciones contractuales de los cuales el titular es conecedor desde el momento de la suscripción de la Licencia de Explotación No. 19035, y donde dichas obligaciones tienen el carácter de perentorias y deben cumplirse sin ningún tipo de condición.

Así las cosas, se debe proceder a confirmar la Resolución VSC No 000577 del 06 de octubre del 2020, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Derecho De Preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia De Explotación 19035, se declara su terminación y se toman otras determinaciones”*.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No 000577 del 06 de octubre del 2020, mediante la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación 19035, y se declara su terminación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PABLO ANTONIO CASTILLO GOMEZ; HECTOR CASTILLO GOMEZ; MARIA PAULINA CASTILLO GOMEZ; MARIA CONCEPCION CASTILLO GOMEZ; CARLOS ALFREDO CASTILLO GOMEZ; MARIA DIDUVINA CASTILLO GOMEZ; MAGDA JANETH CASTILLO GOMEZ; MARIA HERMINDA CASTILLO GOMEZ; MARTHA IDALY CASTILLO GOMEZ; LUIS ALFONSO CASTILLO GOMEZ, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 19035, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón, Abogada PAR-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora PAR-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada PAR-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-2615

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1317 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000577 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020, DENTRO DE LALICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19035**, proferida dentro del expediente No **19035**, fue notificada electrónicamente a los señores **PABLO ANTONIO CASTILLO GOMEZ, HECTOR CASTILLO GOMEZ, MARIA PAULINA CASTILLO GOMEZ, MARIA CONCEPCION CASTILLO GOMEZ, CARLOS ALFREDO CASTILLO GOMEZ, MARIA DIDUVINA CASTILLO GOMEZ, MAGDA JANETH CASTILLO GOMEZ, MARIA HERMINDA CASTILLOGOMEZ, MARTHA IDALY CASTILLO GOMEZ y LUIS ALFONSO CASTILLO GOMEZ** el día siete (07) de junio de 2022, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01167**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **08 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001319

DE 2021

(30 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 101591 del 21 de diciembre de 1994, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a CERÁMICAS SOLAFE LTDA, la licencia No.18275 para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla y Arena localizado en jurisdicción del municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca en una extensión superficiaria de 82 hectáreas y 1000 metros cuadrados, clasificado como mediana minería, por el término de un (1) año contado a partir del 12 de abril de 1996 fecha de inscripción en el registro minero nacional.

Por resolución No.701267 del 30 de octubre de 1995, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió inscribir en el registro minero nacional, el otorgamiento de la licencia de exploración 18275 a favor de la sociedad CERÁMICAS SOLAFE LTDA.

A través de la resolución No.701626 del 20 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, resuelve otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. 18275, a la sociedad CERÁMICAS SOLAFE LTDA, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA y ARENA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Nemocón, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya área corresponde a 57 hectáreas y 4.357 metros cuadrados, y está comprendida dentro de los linderos, punto arcifinio y coordenadas señaladas en el concepto de la Subdirección de Ingeniería del 9 de Mayo de 1.996, contados a partir del 4 de agosto de 2003, fecha en que se inscribió en el registro minero nacional.

Mediante resolución DSM No.426 del 12 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- resolvió: Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley No.685 de 2001 de la cesión de derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia de Explotación No. 18275 que le corresponde a Sociedad CERAMICAS SOLAFE LTDA en favor de la Sociedad ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A." con NIT No. 08320070680.

Mediante AUTO GET 010 del 15 de enero de 2015, notificado por estado jurídico N° 008 del 27 de enero de 2015, la Agencia Nacional DE MINERÍA- VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO EVALUACION DE ESTUDIOS TECNICO de acuerdo al concepto técnico GET 232 del 04 de diciembre de 2014 concluyo que Teniendo en cuenta que la licencia de Explotación No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18275 se encuentra vencida desde el 04 de Agosto de 2013, en el expediente no reposa constancia de solicitud de prórroga de la licencia, además Mediante resolución emitida por la CAR No 1755 de 12 de agosto de 2014, se niega la Licencia Ambiental solicitada por la SOCIEDAD CERAMICAS SOLAPE LTDA, se resuelve no dar trámite a la evaluación del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI presentado bajo número de radicado 20145510270162 de fecha 11 de Julio de 2014.

Mediante Oficio del 9 de Marzo de 2015 con radicado No. 20155510083212, el apoderado de los titulares reitera que la solicitud de prórroga fue solicitada a través de radicado No. 201341202811 del 2 de Mayo de 2013 y recomendó revisar estos documentos para aclarar el mal entendido y dar continuidad a estudio de la prórroga de la licencia y que la resolución 1755 del 12 de Agosto de 2014 de la CAR no se encuentra aún ejecutoriada por la interposición de un recurso de reposición a la misma.

Mediante Oficio del 21 de abril de 2015 con radicado No. 20155510132052, el apoderado de los titulares allegó copia del radicado No. 201341202811 del 2 de mayo de 2013 donde se solicitó prórroga de la Licencia.

El Título Minero No instrumento técnico aprobado por la autoridad minera.

El Título Minero No cuenta con Viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante Radicado ANM No. 20213320382621 de fecha 11 de marzo del año 2021 se establece que:

En Auto GET 010 del 15 de enero del año 2015, notificado por estado jurídico N° 008 del 27 de enero del año 2015, no se aprobó el PTO, debido a que la licencia de Explotación No. 18275 se encuentra vencida desde el 04 de agosto de 2013 y en el expediente no reposa constancia de solicitud de prórroga de la misma y además en Resolución No. 1755 de 12 de agosto de 2014, la CAR negó la Licencia Ambiental.

El 9 de marzo del año 2015, con radicado No. 20155510083212, el apoderado de los titulares reitera que la solicitud de prórroga fue solicitada con radicado No. 201341202811 del 2 de mayo de 2013.

El 21 de abril del año 2015, con radicado No. 20155510132052, se manifiesta allegar copia del radicado No. 201341202811 del 2 de mayo del año 2013, donde se solicitó prórroga de la Licencia de explotación.

Mediante Auto GSC ZC N° 000888 del 25 de junio del año 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio del año 2020 y con memorando No. 20203320362833 del 10 de septiembre 2020, se informó a Contratación de dicha situación para que se pronuncie respecto de la prórroga mencionada por el titular.

El 24 noviembre del año 2020, la doctora María Fernanda Huechacona funcionaria del Área de Contratación, señaló, que se realizó consulta con memorando No. 20203320362833 a la Oficina Asesora Jurídica teniendo en cuenta que el radicado mencionado no registra en el sistema de gestión documental y el oficio remitido presenta inconsistencias y que al no radicarse solicitud de prórroga en el sistema oficial de recepción de documentación, ese grupo no tiene un trámite de prórroga pendiente por resolver.

Mediante memorando No. 20213320381623 del 26 de febrero del año 2021, este Grupo de Seguimiento y control ZC le solicita al Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros por ser de su competencia, se pronuncie mediante acto administrativo, sobre la solicitud de prórroga, ya sea negándola o concediéndola o en su defecto dar respuesta de manera formal sustentándole jurídicamente a los titulares el motivo por el cual no es procedente atender la prórroga que reclaman, para que nuestro Grupo pueda definir la terminación por vencimiento de términos.

Mediante radicado No. 20211001081332 de fecha 12 de marzo del año 2021, el Apoderado de sociedad titular allega respuesta Radicado ANM No. 20213320382161 adjunto copia de las Resoluciones Nos. 1755 de agosto 12 de 2014 y 1252 de junio 7 de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante las cuales se negó y confirmó tal negativa, de otorgar Licencia Ambiental (LA) al proyecto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Explotación minera “Las Dos Mirlas” amparado con la Licencia de Explotación 18275 por estar vencido, y solicita se proceda a conceder la Prorroga del mismo.

Mediante Radicado ANM No. 20213320382641 de fecha 12 de marzo del año 2021 se establece que:

Finalmente me permito indicarle que nuevamente la Coordinación de Seguimiento y Control, a través del memorando No.20213320381623 de fecha 26 de febrero de 2021, solicitó información a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, respecto del trámite de prórroga de la licencia de Explotación con el fin de que se pronuncien y proceder a una dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el titular.

Mediante radicado No. 20211001454542 del 29 de septiembre de 2021, el apoderado del titular presenta escrito manifestando que se encuentra a la espera de una respuesta por parte de la ANM frente a la solicitud de prórroga presentada.

Con radicado 20213320402511 de fecha 14 de octubre de 2021 se dio respuesta al titular frente a su solicitud con radicado No. 20211001454542 del 29 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275, otorgada mediante resolución No.701626 del 20 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, resuelve otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. 18275, a la sociedad CERÁMICAS SOLAFE LTDA, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA y ARENA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Nemocón, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya área corresponde a 57 hectáreas y 4.357 metros cuadrados, y está comprendida dentro de los linderos, punto arcifinio y coordenadas señaladas en el concepto de la Subdirección de Ingeniería del 9 de Mayo de 1.996, contados a partir del 4 de agosto de 2003, fecha en que se inscribió en el registro minero nacional.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico GSC ZC No.611 del 26 de abril de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que el titular en los términos establecidos en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Negritas fuera de Texto).

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 18275, se observa que el título minero venció el 04 de agosto de 2013, que si bien en los antecedentes se mencionan solicitudes de prórroga presentadas por el titular, revisado el expediente no se evidencian dichas solicitudes ni se tiene certeza de su presentación.

Adicionalmente el grupo de contratación y titulación señaló, que se realizó consulta con memorando No. 20203320362833 a la Oficina Asesora Jurídica teniendo en cuenta que el radicado mencionado no registra en el sistema de gestión documental y el oficio remitido presenta inconsistencias y que, al no radicarse solicitud de prórroga en el sistema oficial de recepción de documentación, ese grupo no tiene un trámite de prórroga pendiente por resolver.

Razón por la cual se debe proceder a su terminación por vencimiento del término.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC ZC No.611 del 26 de abril de 2021, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la Sociedad ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A." con NIT No. 08320070680, las siguientes:

- ✓ CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (453 \$) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al Trimestre II del año 2005.
- ✓ DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (\$ 2.258) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al Trimestre IV del año 2005.
- ✓ CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 144) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al II Trimestre del año 2009.
- ✓ CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.871) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al III Trimestre del año 2009.
- ✓ OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 868) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al III Trimestre del año 2014.

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275, no se han adelantado labores mineras en el área.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA de la Licencia de Explotación No. 18275, otorgada a la Sociedad ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A." con NIT No. 08320070680, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **18275**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la Sociedad ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A." con NIT No. 08320070680, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18275 le adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- ✓ CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$453) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al Trimestre II del año 2005.
- ✓ DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (\$ 2.258) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al Trimestre IV del año 2005.
- ✓ CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 144) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al II Trimestre del año 2009.
- ✓ CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.871) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al III Trimestre del año 2009.
- ✓ OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 868) por el concepto de pago Faltante de las regalías correspondiente al III Trimestre del año 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía de Nemocón, Departamento de CUNDINAMARCA y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la Sociedad ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A." con NIT No. 08320070680, a través de su representante legal o apoderado, como titulares de la Licencia de Explotación No. **18275**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mara Montes A - Abogada GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros - Abogada VSC - Zona Centro
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
VoBo.: Maria Claudia de Arcos - Coordinadora VSC ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo - Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2624

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1319 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18275**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A."** el día **siete (07) de junio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01168**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 0001006 DE 2021

(17 de Septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 1997, mediante Resolución No. 700022, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA resolvió otorgar a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO Y JORGE CASTILLO SABALA Licencia No. 19307 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicada en jurisdicción del Municipio de NEMOCÓN en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8.192 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. SFOM-0139 del 27 de noviembre de 2007, ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2008, e inscrita en el RMN el 29 de enero de 2008, se concedió la PRÓRROGA la Licencia de Explotación No. 19307 a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO Y JORGE CASTILLO SABALA, por el término de diez (10) años.

A través de Resolución No. 3381 del 13 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, resolvió declarar TERMINADA la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 3308 del 23 de diciembre de 1996 dentro de la Licencia de Explotación No. 19307 a favor de los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO Y JORGE CASTILLO SABALA, para la mina denominada El Paraíso, situada en la Vereda PATIO BONITO del Municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA. Además, se advirtió a los titulares, que no podían realizar ninguna actividad sin contar con título minero y autorización ambiental.

En Auto GET No. 103 del 01 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 58 del 30 de octubre de 2012 y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 039 del mes de septiembre de 2011, se dispuso: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO integrado para los títulos No. 19190, 19307, 19309. 19320.

Con radicado No. 20175510119732 del 30 de mayo de 2017, el titular allegó solicitud de aplicación de derecho de preferencia.

Mediante Resolución No. GSC 000002 del 02 de enero de 2018, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2018, se resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA TERESA CASTILLO FORERO, titular de la Licencia de Explotación No. 19307, en contra de los señores JOHANY CONTRERAS, MANUEL SANABRIA Y MERY SANABRIA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de radicado No. 20195500779762 del 15 de abril de 2019, los titulares allegaron solicitud de información sobre el trámite de integración de áreas para las Licencias de Explotación No. 19190, 19307, 19309 y 19320.

A través de Auto GSC-ZC-No. 001999 del 22 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se realizó el estudio del derecho de preferencia y se dispuso entre otras cosas lo siguiente: “...4. *REQUERIR* para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, se dé cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 30 mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510119732...”

Mediante Resolución VCT N° 001120 del 14 de septiembre del 2020, ejecutoriada y en firme el 18 de junio del 2021, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO:RECHAZAR el trámite de integración de áreas iniciado el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores JAIME CASTILLO FORERO, cotitular de la Licencia de Explotación No.19190, TERESA CASTILLO FORERO, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, titular de la licencia explotación No. 19309 y BENILDA CASTILLO FORERO, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, y procederá al rechazo del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento”.

En Auto GSC-ZC No. 1414 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente: “...1. *REQUERIR* a los titulares por última vez, para que den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan en el presente, allegar lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 1999 del 22/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26/11/2019, y se reitera que debe allegar de igual manera, los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO individual para la Licencia de explotación No. 19307, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2 de la Resolución 41265 del 27/12/2016), so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante Radicado No. 20175510119732 del 30 de mayo de 2017...”

Mediante Concepto Técnico 000241 del 25 de marzo de 2021 se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

“(...) 3.1 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de ARCILLA correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados, en el expediente reposan los soportes de pagos y no se generan saldos faltantes por parte del titular.

3.2 REQUERIR los ajustes del Formato Básico Minero anual de 2019, presentado en la plataforma Anna MINERÍA según lo evaluación presentada en el Capítulo 2.5 del presente Concepto Técnico.

3.3 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, el cual debe ser presentado a través de la plataforma Anna MINERÍA.

3.4 Persiste el incumplimiento al requerimiento generado mediante Auto GSC-ZC No. 1414 del 30/09/2020, notificado por estado No. 71 del 15/10/2020, donde se REQUIERE a los titulares por última vez, para que den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan en el presente, allegar lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 1999 del 22/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26/11/2019, y se reitera que debe allegar de igual manera, los estudios técnicos que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fundamenten la viabilidad de las actividades de Explotación (PTO individual para la Licencia de Explotación No. 19307, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 41265 del 27/12/2016), so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante Radicado No. 20175510119732 del 30/05/2017.

3.5 A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSCZC No. 1414 del 30/09/2020, notificado por estado No. 71 del 15/10/2020.

3.6 Persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1999 del 22/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26/11/2019, el cual fue reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 1414 del 30/09/2020, notificado por estado No. 71 del 15/10/2020, donde se REQUIERE bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales deben ser presentados a través de plataforma AnnA MINERÍA.

3.7 Persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1999 del 22/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26/11/2019, el cual fue reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 1414 del 30/09/2020, notificado por estado No. 71 del 15/10/2020, bajo causal de cancelación los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 1999 y 2000, con su respectivo soporte de pago.

3.8 INFORMAR al titular que está próxima a causarse la obligación de presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2021.

3.9 La Licencia de Explotación No. 19307, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM -.

Evaluadas las obligaciones contractuales la Licencia de Explotación No. 19307 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19307, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20175510119732 del 30 de mayo de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.** (Negrilla fuera del texto)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación. (Negrilla fuera del texto)

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 19307 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), ni se encuentra al día en sus obligaciones, las cuales fueron requeridas mediante Auto GSC-ZC No. 1999 del 22/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26/11/2019, y Auto GSC-ZC No. 1414 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificados los referidos actos administrativos, so pena de entender desistida la solicitud.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19307, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510119732 del 30 de mayo de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19307, fue otorgada a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO Y JORGE CASTILLO SABALA, mediante Resolución No. 70002 del 14 de enero de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 11 de junio de 1997 y mediante Resolución No. SFOM-0139 del 27 de noviembre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 11 de junio del 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 10 de junio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19307, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **19307**, allegada a través del radicado No. 20175510119732 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **19307**, otorgada a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.586.565 y JORGE CASTILLO SABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 326130 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19307**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la des anotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.586.565 y JORGE CASTILLO SABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 326130, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 19307, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Tathiana Leguizamón, Abogada PAR-CENTRO
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



GGN-2022-CE-2836

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1006 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19307**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARÍA TERESA CASTILLO FORERO** el día **16 de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07174** y al señor **JORGE CASTILLO SABALA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001350

DE 2021

(16 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-15591”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad MURCIA Y MURCIA S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. HKA-15591 para la exploración técnica y explotación económica de yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción de los municipios de TOCAIMA y APULO en el departamento de Cundinamarca en un área total de 226 hectáreas y 4622,1 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de enero del año 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No 072 de fecha 24 de agosto de 2012, notificado por estado jurídico No. 37 del 06 de septiembre de 2012 y de conformidad con el concepto técnico de 22 de febrero de 2012, se aprobó el programa de trabajos y obras (PTO), para el área del contrato de concesión HKA-15591, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.

Por medio de la Resolución GSC-ZC-66 del 29 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria del 27 de abril de 2016 e inscrita en el Registro Minero nacional el 13 de mayo de 2016, se resolvió: Modificar las etapas contractuales del título minero No HKA- 15591 conforme a la aprobación del PTO en el Auto GET No. 072 del 24 de agosto de 2012, quedando de la siguiente manera:

- Exploración. 2 años, 01 mes y 06 días.
- Construcción y Montaje 3 años.
- Explotación: 27 años, 10 meses y 24 días.

A través de la Resolución No. 00845 del 07 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria del 12 de mayo de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2016 se resolvió ordenar el cambio de razón social de la sociedad MURCIA MURCIA S.A., por MURCIA MURCIA S.A.S., en calidad de titular del Contrato de concesión HKA-15591.

Mediante Resolución No. 000624 del 06 de abril de 2017, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2017, se resolvió aceptar la cesión de la totalidad de los derechos a favor de la sociedad PROYMAT S.AS.

Por medio de la Resolución No. 002038 del 27 de septiembre de 2017, la cual fue corregida a través de la Resolución No. 002607 del 04/12/2017, Resoluciones corregidas a través del proveído No. 000139 del 21/02/2018, actos administrativos proferidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de ANM, con constancia de ejecutoria del 13 de octubre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-15591”

enero de 2019, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro Minero la inscripción de cesión total de los derechos a favor de la sociedad PROYMAT S.A.S.

A través del radicado No. 20211001483352 de 12 de octubre de 2021 la apoderada RUBY RASMUSSEN PABORN informa:

“(…) me permito presentar renuncia a continuar con el trámite del contrato de concesión HKA-15591, por lo tanto, solicito el archivo del expediente. Es de destacar, que nunca se realizó explotación en el área, por falta de licencia ambiental como se puede apreciar en todos los informes de visita que obran dentro del expediente”.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000971 del 12 de noviembre de 2021, se concluyó que:

*“Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HKA-15591 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.**”*

El Contrato de Concesión No. HKA-15591 no cuenta con el instrumento ambiental otorgado y/o vigente por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° HKA-15591** y teniendo en cuenta que el día 12 de octubre de 2021 fue radicada la petición No. 20211001483352, en la cual se presenta solicitud de renuncia del Contrato de Concesión **N° HKA-15591**, cuyo titular es la sociedad **PROYMAT S.A.S.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. HKA-15591** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000971 del 12 de noviembre de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **PROYMAT S.A.S.** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. HKA-15591** y figura como único concesionario,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-15591”

se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. HKA-15991**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **HKA-15591**, sociedad **PROYMAT S.A.S.**, identificada con NIT. 830117364-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **HKA-15591**, cuyo titular minero es la sociedad **PROYMAT S.A.S.**, identificada con NIT. 830117364-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HKA-15591**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **PROYMAT S.A.S.**, identificada con NIT. 830117364-0 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-15591”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías de los municipios de Tocaima y Apulo, departamento del Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HKA-15591, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PROYMAT S.A.S.**, identificada con NIT. 830117364-0 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HKA-15591, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio., Abogado VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2595

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1350 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-15591**, proferida dentro del expediente No **HKA-15591**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PROYMAT S.A.S** el día **treinta (30) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07267**; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001379

DE 2021

(21 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 07 de septiembre de 2005 se suscribió contrato de concesión para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. FFU-141, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS y la INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA, en un área de 41 Hectáreas y 6,901 m², localizada en jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, por el termino de 28 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

El día 16 de agosto de 2007, Mediante OTROSÍ 1 al contrato de concesión No. FFU-141 celebrado entre INGEOMINAS EINVERSIONES OTEROC Y CIA. LTDA. Resuelve: Modificar la CLAUSULA CUARTA del contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. - Duración del contrato y etapas: El presente contrato tendrá una duración total de VENTIOCHO AÑOS (28) AÑOS contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero y para cada etapa así: Plazo para Exploración. DOS (2) AÑOS contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Plazo para construcción y Montaje. Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación. Plazo para la explotación. El tiempo restante, veintitrés (23) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de agosto de 2007.

El día 15 de abril de 2009, mediante la Resolución No. SFOM-0176, Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, resuelve: Aprobar el programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el numeral 3.1 del concepto técnico del 12 de febrero de 2009, y de igual manera el pago del faltante en el canon correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. 200-41-09-1469 del 03 de diciembre de 2009, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, resuelve: otorgar Licencia Ambiental global a la Sociedad INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA, para la explotación y calcinación de la roca Caliza, del área establecida en el contrato de concesión No. FFU-141, la cual se ubica en la vereda Alto de La Cruz, jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, para una vigencia de veintiocho (28) años y una restricción en la producción anual de 10.800 toneladas, se propone un área de interés final constituida por 27 Hectáreas y 102 metros cuadrados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 16 de mayo de 2014, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto técnico GET No. 100, mediante el cual se concluyó: “Se acogen las Conclusiones del Concepto Técnico GET- 099 de fecha 03 de mayo de 2013: Área final del proyecto: 27 Hectáreas y 102 m .-Para continuar con la evaluación de la Ampliación de las Actividades del contrato y la correspondiente Modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, el titular debe allegar los aspectos descritos en el numeral 2 del presente Concepto Técnico. Una vez se haga la notificación se recomienda enviar el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para pronunciarse sobre el área devuelta y Grupo de Catastro y Registro Minero para desanotar dicha área y anotar el mineral aprobado en el PTO.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 462 del 3 de octubre de 2017. (...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE \$ (1.395) por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015 y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/CTE \$(2.954). por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2015 (...).

Mediante Auto GSC-ZC No. 00153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado No. 017 del 20 de febrero de 2019, se dispuso:

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685de 2001 el saldo faltante de Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos \$ (1.555) por concepto de regalías del iv trimestre de 2015 junto con el comprobante de pago para mineral caliza. (...).

Mediante Auto GSC-ZC No. 001192 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a III trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

El soporte del pago del Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV trimestres de 2019; I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000858 del 28 de julio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...).

Con concepto técnico GSC ZC N° 00577del 12 de julio del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017. Así mismo mediante Auto GSC-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ZC001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se requiere al titular bajo causal de caducidad la presentación la póliza de cumplimiento minero ambiental de conformidad que cumpla con las especificaciones dadas en el ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000858 del 28 de julio de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

- 3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual de 2005 y 2006; semestral y anual de 2007 y 2010 y semestral de 2008 y 2009, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC076 del 24 de julio de 2013, notificado estado jurídico 87 del 05 de agosto de 2013. Así mismo requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2016 y 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico 017 del 20 de febrero de 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros semestral de 2006 y anual de 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001686 del 30 de septiembre de 2015, notificado estado jurídico 027 del 24 de febrero de 2016, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2018 y Semestral de 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.6 REQUERIR** a la sociedad titular para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2020, I y II trimestre de 2021, toda vez que no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación se encuentra vencida.
- 3.7 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2019 y 2020 a través de la plataforma del Sistema de Integral de Gestión Minera Anna Minería, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Caliza correspondientes a los trimestres III de 2012; Adicionalmente, para que allegue el soporte del pago del Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2012, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013, notificado por estado jurídico 87 del 05 de agosto de 2013. Así mismo requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue: El faltante de pago de las regalías de los trimestres: - I trimestre de 2011, por valor de \$1.355 pesos M/cte. - III trimestre de 2011, por valor de \$1.457 pesos M/cte. - I trimestre de 2013, por valor de \$127 pesos M/cte.- II trimestre de 2013, por valor de \$127 pesos M/CTE, - III trimestre de 2013, por valor de \$42 pesos M/cte. - III trimestre de 2014, por valor de \$506 pesos M/cte., para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su soporte de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2010, II trimestre del año 2015. Requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSCZC-001686 del 30 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico 027 del 24 de febrero de 2016. Así mismo mediante el GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso informar que en acto administrativo separado se pronunciaría frente a las sanciones a que haya lugar.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los pagos de: MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.395) por concepto de pago de Regalías del III trimestre de 2015 y DOS MIL NOVECIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.954) por concepto de pago de Regalías del II trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha de pago. Requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSCZC-001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017. Así mismo mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso informar que en acto administrativo separado se pronunciaría frente a las sanciones a que haya lugar.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue: - el saldo faltante de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.555) por concepto de regalías del IV trimestre de 2015, junto con el comprobante de pago al legado. para mineral caliza; - los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2016, junto con el comprobante de pago allegado. para mineral de caliza; - formulario para la declaración de producción y liquidación regalías del III trimestre del 2016; - los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2017 y 2018, junto con los comprobantes de pago allegado para mineral de Caliza. Requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto No. GSC-ZC- 000153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico 017 del 20 de febrero de 2019. Así mismo mediante el Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso a informar que en acto administrativo separado se pronunciaría frente a las sanciones a que haya lugar.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Caliza correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV trimestres de 2019; I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSCZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020.

3.13 INFORMAR a la sociedad titular que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.14 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el área del Contrato de Concesión No. FFU-141, NO se encuentra en superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera.

3.15 El Contrato de Concesión No. FFU-141, Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FFU-141 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. FFU-141, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por: *“,para que allegue los pagos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE \$ (1.395) por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015 y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/CTE \$(2.954). por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2015. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

De igual forma por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, en la cual se requirió *al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685de 2001 el saldo faltante de Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos \$ (1.555) por concepto de regalías del iv trimestre de 2015 junto con el comprobante de pago para mineral caliza Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”.*

Así mismo por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001192 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, en la cual se requirió:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a III trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

El soporte del pago del Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV trimestres de 2019; I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000858 del 28 de julio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa”

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0191 del 29 de noviembre del 2017 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de diciembre de 2017, por otro lado para el requerimiento del auto No 00153 del 18 de febrero de 2019 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 017 del 20 de febrero del 2019 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2019, de igual forma para el requerimiento del auto No 1192 del 12 de agosto de 2020 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 20 de agosto del 2020 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de septiembre de 2020 sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FFU-141.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, otorgado a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, suscrito con la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FFU-141 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **FFU-141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, titular del contrato de concesión No. **FFU-141** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pagos por **Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE \$ (1.395)** por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015 y **Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/CTE \$(2.954)**. por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2015.
- Saldo faltante de **Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos \$ (1.555)** por concepto de regalías del iv trimestre de 2015.
- Faltante de pago por **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.355)**, por concepto de regalías de I trimestre de 2011 más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Faltante de pago por **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.457)** por concepto de regalías III trimestre de 2011, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$127)** por concepto de regalías I trimestre de 2013, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$127)** por concepto de regalías II trimestre de 2013, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42)** por concepto de regalías III trimestre de 2013, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$506)** por concepto de regalías III trimestre de 2014, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Cáqueza, en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión FFU-141 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00577 del 12 de julio del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2860

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1379 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIONNo. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **FFU-141**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA** el día **09 de agosto de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01773**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001388

(Diciembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TH1-10371

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente CAROLINA MEJIA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.596.469, radicó el día 01/AGO/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en los municipios de SONSÓN y LA DORADA, los departamentos de ANTIOQUIA y CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. TH1-10371

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente CAROLINA MEJIA MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.596.469, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de diciembre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TH1-10371.

Que el día 24 de febrero de 2021¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2369 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TH1-10371.

Que el día 29 de julio de 2021 mediante radicado No 20211001322192 la señora CAROLINA MEJIA MORENO presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-2369 del 24 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Motivos De Inconformidad

Primero: Teniendo en cuenta que—para el 1 de agosto de 2018—fecha en la que se presentó la propuesta No. TH1-10371 de contrato de concesión, no era aplicable el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019—(por virtud de su artículo segundo que principió su vigencia en la fecha del 18 de noviembre de 2019), — resulta claro que Para la apoderada del trámite de propuesta no era dable contar con la expectativa razonable de actualizar datos o de notificarse en el SIGM; conforme al criterio de irretroactividad que, por regla general, produce normas con efectos jurídicos hacia el futuro; y, que en asuntos en curso o de derechos no adquiridos—presupone el respeto de las condiciones surtidas bajo la antigua ley—como garantía mínima del Estado Social y Democrático de Derecho prescrita por los artículos 58 y 29 Constitucionales y así juzgado por la Sentencia C-763 de 2002.

¹ Notificada personalmente a la proponente el día 16 de julio de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

Segundo: Por prescripción del artículo 17 de ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de ley 1755 de 2015) es claro que—en los eventos en que una Autoridad constate que la petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de tramite a su cargo—la figura del desistimiento tácito procederá—siempre que se requiera por esto al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que complete o realice la Gestión en el término máximo de un mes; razón por la cual, si la propuesta No. TH1-10371 fue radicada de forma inicial y completa el día 1 de agosto de 2018—la expedición del Acto Administrativo de tramite—GCM Nro. 064 del 13 de octubre de 2020—por medio del cual se requiere a Carolina Mejía Moreno para una gestión de actualización de datos en el SIGM—se torna en irregular, porque no se efectuó dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la propuesta, conforme al artículo 17 de la ley 1437 de 2011; configurando- evidentemente—la improcedencia del desistimiento tácito aplicado como consecuencia en la RESOLUCION 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.

Solicitud

Mediante el presente recurso, y conforme a los motivos de inconformidad expuestos, de forma respetuosa, solicito a la Agencia Nacional de Minería, se reponga la RESOLUCION 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TH1-10371" y, en su lugar, resuelva continuar con la tramitación de la propuesta de contrato de concesión No. TH1-10371 radicada de forma completa e idónea en la fecha del 1 de agosto de 2018, de acuerdo con los requerimientos que para el caso sean a mi notificados de forma oportuna.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.TH1-10371, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-2369 del 24 de febrero de 2021 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 23 de febrero de 2021 donde se determinó que la proponente CAROLINA MEJIA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.596.469 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que de conformidad con los argumentos de la recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a revisar en la plataforma AnnA Minería la información sobre la activación y actualización de los datos en el sistema respecto de la proponente CAROLINA MEJIA MORENO solicitante de la propuesta de contrato de concesión No TH1-10371 donde se constató lo siguiente:

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="CAROLINA MEJIA MORENO (55641)"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Restablecer Buscar

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
140736	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CAROLINA MEJIA MORENO (55641)	CAROLINA MEJIA MORENO (55641)	01/AGO/2018
140735	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CAROLINA MEJIA MORENO (55641)	CAROLINA MEJIA MORENO (55641)	01/AGO/2018

Mostrando 1 a 2 de 2 entradas

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Así las cosas, se evidencia que la solicitante no realizó la activación y actualización del usuario, no obstante, se hizo necesario verificar en la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-
10371”**

plataforma, la información respecto del perfil y contacto que la proponente tenía consignado, con el objeto de confirmar si ésta se encontraba actualizada o si por el contrario faltaba algún dato por diligenciar como el correo electrónico, número de contacto, dirección del proponente etc. Encontrándose lo siguiente:

i Información del perfil			
Número de usuario:	55641	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	1037596469	Fecha de inscripción:	
Departamento de expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	CAROLINA	Segundo nombre:	
Primer apellido:	MEJIA	Segundo apellido:	MORENO
Fecha de nacimiento:	30JUL/1989	Sexo:	
Actividades del perfil:			
Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			

i Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	Antioquia
Municipio:	MEDELLÍN
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CL 10 26A 25 AP 2602
Código postal:	
Número de teléfono celular:	
Número de teléfono:	3128909
Correo electrónico:	noemail@anm.gov.co
Correo alterno:	

Así las cosas, se concluye que la señora CAROLINA MEJIA MORENO no activó ni actualizó sus datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, y en este sentido, no se evidencia que el usuario haya reportado algún incidente que no le hubiera permitido realizar dichos eventos.

En consecuencia, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los requerimientos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TH1-10371.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TH1-10371, respecto de la señora CAROLINA MEJIA MORENO por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, la recurrente manifiesta que, para el 1 de agosto de 2018, fecha en que se presentó la propuesta, no era aplicable el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

Al respecto se reitera que el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 señaló que la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, sistema que fue adoptado mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al plan nacional de desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. no obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a este sistema.

Ahora bien, es importante señalar que en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas², por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una

² **Artículo 14. Título minero.** “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

“(…) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y, que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su término de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento*”. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para adecuar las propuestas de contrato de concesión al Sistema Integral de Gestión Minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,³ y que de acuerdo

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así, a merced de ser ajustada para el cumplimiento de la normatividad que se encuentre vigente.

Respecto de la irretroactividad

Frente a este punto se precisa que el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, sin embargo, para el caso que nos ocupa mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo tanto, es la única normatividad vigente sobre el tema.

Así las cosas, se aclara a la recurrente que en ningún momento se está creando ninguna situación desventajosa al proponente, dado que, si bien es cierto la presente propuesta es anterior a la puesta en marcha del decreto del 2078 de 2019, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, motivo por el cual, el presente trámite es considerado una mera expectativa el cual debe ajustarse a la normatividad vigente como en efecto se hizo.

Así mismo, la recurrente aduce que la figura del desistimiento procede siempre que se haya requerido dentro de los 10 días a su radicación para que complete la gestión en el término de un mes.

Al respecto se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho tránsito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

Que el trámite del expediente **TH1-10371**, inició el **1 de agosto de 2018**, es decir, después de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

*“**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso advertir a la recurrente que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011, y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración normativa y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió dentro del término el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°.TH1-10371”

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2369 del 24 de febrero de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No.210-2369 del 24 de febrero de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°.TH1-10371, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **CAROLINA MEJIA MORENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.596.469, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GN-2022-CE-2616

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1388 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2369 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TH1-10371**, proferida dentro del expediente No **TH1-10371**, fue notificada electrónicamente a la señora **CAROLINA MEJIA MORENO** el día siete (07) de junio de 2022, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01169**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **08 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001390-27/12/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN QGH-08001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900535980 -.04 radicó el día 17 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.”

CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de Arjona y Turbaco, en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. QGH-08001.

Que mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3º que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)”.

Que así mismo, en el artículo 4º ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayo fuera de texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que así las cosas, para continuar con el trámite y evaluación de las propuestas era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que por Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, se requirió al proponente para que para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020, notificada electrónicamente el 28 de mayo de 2021, se aplicó la consecuencia jurídica prevista en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.”

2020 y por ende se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001, como quiera que la sociedad proponente no atendió dentro del término previsto en el referido auto, el requerimiento hecho por la Autoridad Minera.

Que inconforme con la decisión la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

A juicio del recurrente contrario a lo señalado por la Autoridad Minera, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, si atendió dentro del término previsto en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, como quiera que mediante correo electrónico remitido el 24 de julio de 2020, la sociedad seleccionó un único polígono al interior de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.

Sostuvo que el término señalado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, no vencía el 23 de julio de 2020, sino que el mismo se extendía hasta el 24 de julio de 2020, teniendo en los efectos que sobre el término otorgado tuvieron las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, que conllevaron la suspensión de los términos al interior de algunas actuaciones administrativas.

Relacionó cada una de las resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, para la suspensión de los términos de las actuaciones, indicando la fecha de su expedición y publicación en el diario oficial, concluyendo que los términos en la Agencia estuvieron suspendidos ininterrumpidamente entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Precisó que en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, en lo que a los actos administrativos que autorizan la suspensión de términos y obligaciones debe computarse de acuerdo con lo señalado en el Código Civil Colombiano.

Resaltó lo dispuesto la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, así:

“(...) En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“... ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

ARTICULO 9.

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.”

publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QGH-08001 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.(....)”

Insistió en que la sociedad proponente atendió el requerimiento hecho por la Autoridad Minera el 24 de julio de 2020, a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, seleccionando como único polígono la celda identificada con código 18P08L19D13Q. Así mismo, cuestionó la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión documental y del correo dispuesto para recibir la correspondencia.

Consideró que el conteo de los términos hecho por la Agencia Nacional de Minería, era ambivalente y que la incorrecta interpretación de los mismos podía generar un riesgo para la garantía de los derechos de los administrados.

Adujo que la Autoridad Minera no atendió en debida forma la solicitud radicada por ellos respecto del Auto VCT No.000065 del 16 de octubre de 2020 pues a pesar de haber atendo su solicitud no lo hizo de forma clara y precisa.

Sostuvo que la Agencia Nacional de Minería, vulneró el principio de confianza legítima como quiera en la expedición de los actos administrativos que suspendían los términos de las actuaciones administrativas no fue clara y precisa en la determinación de su vigencia, generando dudas y desconfianza en los proponentes.

Señaló que en caso de que el recurso de reposición no se resolviese a favor de la sociedad proponente, se estaría frente a una vía de hecho, en virtud de la interpretación errónea del cómputo de términos, así como de la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente.

Finalmente manifestó que:

“(...) La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

En efecto, el 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QGH-08001, la celda identificada con el código: 18P08L19D13Q. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.”

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en lo que a los recursos de reposición se refiere, en atención a la remisión normativa hecha por el artículo 297 del Código de Minas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que de lo anterior, resulta que el recurso de reposición es uno de los mecanismos previstos en la ley para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar su desacuerdo con las decisiones de la administración, precisando las razones de su desacuerdo y, así mismo, le da a ésta, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar total o parcialmente el pronunciamiento inicial y así tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DE LOS RECURSOS

Con ocasión de los argumentos esbozados por el recurrente, en relación con el conteo del término de treinta (30) días concedido en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 para que los proponentes relacionados en el referido auto seleccionaran un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.”

propuesta de contrato de concesión, en especial lo relacionado con los efectos de la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, es necesario precisar lo siguiente:

Tal como lo señala el recurrente al interior de la Agencia Nacional de Minería, en concordancia con las medidas adoptadas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se expidieron una serie de actos de administrativos que tenía por objeto suspender los términos al interior de las actuaciones administrativas adelantadas ante la entidad.

Que contrario a lo señalado por el recurrente, el término de treinta (30) días dado por la Agencia Nacional de Minería para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, venció el 23 de julio de 2020 y el 24 de julio de 2020, en atención a los efectos que sobre el mismo tuvieron las resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 166 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 01 de junio del 2020, teniendo en cuenta que esta última entró en vigencia a partir del 02 de junio de 2020.

En lo que a este último acto administrativo de se refiere, y sobre el cual se centra los argumentos de recurrente es preciso señalar que en su artículo 2° señalaba que:

“(…) Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar. (…)

Así mismo en su artículo noveno, frente a la entrada en vigencia se precisó claramente que este acto administrativo regirá a partir de su publicación en el diario oficial, la cual se surtió el 2 de junio de 2020 en el Diario Oficial No. 51.333, por lo que es partir de esta fecha y no otra, en que la referida resolución tenía efectos sobre los términos con que contaban los proponentes para cumplir los requerimientos al interior del trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, sin que pueda darse otra interpretación, o como lo indica el recurrente inducir en error la proponente.

En aras de dar claridad a lo señalado en precedencia a continuación se preciar la línea de tiempo, considerada para contabilizar el término previsto en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, siendo el punto de partida para ello el día 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el mismo auto señala que los treinta (30) se contabilizaran al día siguiente de su notificación por estado, la cual se dio por estado No 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, entre el 27 de febrero de 2020 y el 17 de marzo de 2020 la fecha en que suspendieron por primera vez los términos, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo en el diario oficial, transcurrieron 13 días, esta suspensión se prorrogó hasta el 31 de mayo, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 116,133,160, 174 y 192 de 2020, esta ultima estuvo vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, es decir, el día primero de junio de 2020, debe ser tenido en cuenta al momento de contabilizar el término concedido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, pues como ya se señaló en precedencia, fue hasta el 2 de junio de 2020 que entró en vigencia la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, que suspendió los términos hasta el 30 de junio de 2020, es decir que para ese momento habían transcurrido 14 días de los treinta concedidos por la Autoridad Minera, restando tan solo 16, los cuales se cumplieron el 23 de julio de 2021.

Precisado lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el recurrente en relación con que el término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se extendía hasta 24 de julio de 2020.

Igualmente de lo señalado en precedencia se desvirtúa la supuesta de vía de hecho, por el computo errado de los términos, como quiera que como ya se aclaró el término para atender el requerimiento vencía el 23 de julio de 2020, por lo que cualquier documentación allegada con posterioridad a esta fecha, estaba por fuera de termino, y no podía entenderse que con ella se hubiese atendido lo requerido.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.”

Ahora, tampoco son de recibo las afirmaciones de la apoderada en punto de la supuesta vulneración al principio de la confianza legítima, como consecuencia de la vigencia establecida en las resoluciones, a través de las cuales se suspendieron los términos, pues por el contrario estas disposiciones buscan no solo atender el principio de publicidad que debe orientar las actuaciones administrativas, en pro del administrado, sino también atender lo señalado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en relación con los actos administrativos de carácter general señala que:

(...) Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz. (...)

Al respecto es importante tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-957/99 del 1° de diciembre de 1999, en la que señaló:

“(...) La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. Al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad. (...)”

Finalmente en punto de la supuesta desatención de la solicitud hecha el pasado 17 de noviembre de 2020, bajo el radicado 20201000870372 de la revisión del sistema de gestión documental de la entidad se evidencia que la misma fue atendida mediante oficio 20212100332631, aunado a que la solicitud de aclaración fue resuelta mediante en la Resolución número GCM No. 000336 del 04 de mayo de 2021.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el recurrente, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QGH-08001.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QGH- 08001*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al proponente y su apoderado, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Sofía Quijano Juvinao – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM



GGN-2022-CE-2618

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1390 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN QGH-08001**, la cual dispuso en su parte resolutive **"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. RES-210-34 del 24 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QGH-08001", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.**", proferida dentro del expediente No **QGH-08001**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** el día siete (07) de junio de 2022, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01171**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.